



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00337-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. MARLENY MARTINEZ PEÑA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante providencia de febrero 3 de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, la cual no fue objetada por la parte accionada.

Ahora, revisada la liquidación de crédito allegada esta no se ajusta a derecho, por cuanto no se liquidan los intereses moratorios y de plazo, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de junio 4 de 2015, de otro lado, no existe claridad en cuanto a los abonos presentados por la parte demandada, esto es, el monto y la fecha en los cuales los ha realizado.

Por lo anteriormente expuesto, no se aprueba la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, y en su lugar se requerirá a las partes para presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, esto en conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la solicitud de oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, con el objeto de obtener el avalúo catastral del inmueble dado en garantía al demandante, encuentra el Despacho que el extremo actor no allega prueba sumaria de haber ejercido el derecho de petición para obtener lo solicitado, ya que, para obtener esta documentación, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble que pretende Avaluar.

Por lo anterior, y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P., no accede el Despacho a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, encuentra el Despacho que el avalúo aprobado en providencia del 8 de marzo de 2016, no se encuentra vigente a la presente anualidad, por tal razón una vez se cumpla con los presupuestos del numeral 1 del artículo 448 del C. G. del Proceso, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para el respectivo remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que para efectos de la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las Placas CUY 191, se libraron los auto - oficios N° 0720 (15/06/2022), a la Dirección de Transito de Villa del Rosario y N° 0721(15/06/2022), al comandante de la SIJIN, de lo cual se le colocó en conocimiento a su correo electrónico (Fecha: julio 15-2022), estando a la espera de que las autoridades correspondientes procedan a la retención del aludido vehículo automotor y colocarlo a disposición de ésta Unidad Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 032-2017
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RAFAEL PALLARES CONTRERAS frente a GABRIEL EDUARDO MORENO MEDINA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 23 de agosto del 2017.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor GABRIEL EDUARDO MORENO MEDINA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago del 23 de agosto del 2017, mediante notificación a través de la dirección sugerida para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor GABRIEL EDUARDO MORENO MEDINA (C.C. 1.093.761.746), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto del 2017, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$65.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 430-2017
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00605-00

REF. EJECUTIVO
DTE. LUIS FERNANDO LEON CASTRO
DDO. ORLANDO SUECUN TORRES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, se dio traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la M.I. N°. 260-147585, sin que dentro del término del traslado se hubiese presentado objeción alguna por la parte demandada, el Despacho le impartirá su aprobación, siendo el valor total de su avalúo en la suma de \$32.917.500,00

Ahora, frente a la solicitud de decretar fecha y hora para llevar a cabo pública subasta del bien inmueble, apropiado es inferir que el avalúo catastral que obra dentro del presente proceso y el cual se aprueba en esta providencia, data de fecha 07-10-2020 (Pág. 132 a la 134 del folio 001pdf del expediente digital), luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año. Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2° numeral 7°) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstendrá de acceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la subasta pública pretendida y en su lugar requerirá a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

Por otra parte, visto los memoriales en folios 010 y 011pdf del expediente digital, este Despacho tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. LUIS JOSE MANOSALVA, en conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., así mismo se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, como apoderada judicial de la parte demandante, ordenándose remitir el link de acceso al expediente digital a la nueva apoderada.

Finalmente, de la liquidación de crédito presentada por la parte accionante, se dará traslado a la parte accionada por el término de tres (03) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Para esto y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el avalúo catastral bien del inmueble identificado con la M.I. N°. 260-147585, siendo el valor total de su avalúo en la suma de \$32.917.500,00.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Abstenerse de señalar fecha y hora para llevar a cabo la subasta pública pretendida, conforme lo motivado, y en su lugar se requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

TERCERO: Tener por revocado el poder otorgado al **Dr. LUIS JOSE MANOSALVA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo solicitado por su poderdante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado, remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada, al correo electrónico: juridica.colombiazms@gmail.com Procédase por secretaria.

QUINTO: Dar traslado de la liquidacion de credito presentada a la parte accionada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



SOLICITUD DE SUBASTA RAD: 2017-00605

Zuly Karina Medina Suezcun <juridica.colombiazms@gmail.com>

Vie 22/07/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (307 KB)

Liquidacion ORLANDO SUESCUN TORRES 1 (1).pdf; suescun j5cm.pdf;

SEÑORES

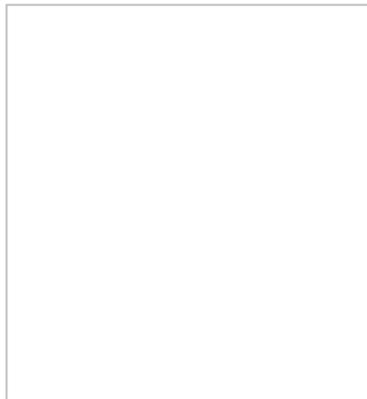
HONORABLE JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA HONORABLE JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Dr. HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET. E. S. D.

REF.: REITERACIÓN SOLICITUD DE SUBASTA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 54-001-40-53-005-2017-00605-00.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEON CASTRO

DEMANDADA: ORLANDO SUESCUN TORRES

--



Cordialmente ,

Zuly Karina Medina Suezcun
C.C. 1.090.439.651 de Cúcuta
T.P. 274.266 C.S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



SEÑORES

HONORABLE JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

HONORABLE JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Dr. HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.

E. S. D.

REF.: REITERACION SOLICITUD DE SUBASTA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 54-001-40-53-005-2017-00605-00.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEON CASTRO

DEMANDADA: ORLANDO SUESCUM TORRES

ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. 1.090.439.651 expedida en Cúcuta, Abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 274.266 del H. C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la parte ejecutante acudo a usted para reiterar la solicitud de la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del ejecutado, bien que además se encuentra debidamente avaluado, ya que no se presentó ningún recurso en contra del avaluó presentado; por lo tanto solicito se decrete fecha y hora para llevar a cabo pública subasta del bien inmueble. Adjunto a la presente liquidación del crédito

Respetuosamente,

ZULY KARINA MEDIA SUEZCUN

C.C. 1.090.439.651 de Cúcuta

T.P. 274.266 H. C. S. de la J.

ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN**ABOGADA**

ORLANDO SUESCUN TORRES

SECTOR: DEMANDAS

115

FECHA DE LIQUIDACION: 2022-07-31

E: Exigibilidad L: Liquidación DC: Días Causados IM:**Interés Moratorio IA: Interés Anual ID: Interés Diario****VI: Valor Interés****INTERES MORATORIO DESDE 17 JUNIO DEL 2017 AL 31 JULIO DEL 2022, POR CAPITAL DE \$44.000.000**

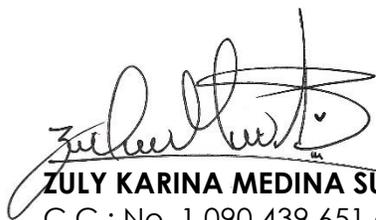
| CAPITAL | E | L | DC | IA | IM | ID | VI |
|--------------|------------|------------|----|--------|-----|--------|-------------|
| \$44.000.000 | 2017-06-17 | 2017-06-30 | 14 | 22.33% | 1.5 | 0.092% | \$566.720 |
| \$44.000.000 | 2017-07-01 | 2017-07-31 | 31 | 21.98% | 1.5 | 0.09% | \$1.227.600 |
| \$44.000.000 | 2017-08-01 | 2017-08-31 | 31 | 21.98% | 1.5 | 0.09% | \$1.227.600 |
| \$44.000.000 | 2017-09-01 | 2017-09-30 | 30 | 21.48% | 1.5 | 0.088% | \$1.161.600 |
| \$44.000.000 | 2017-10-01 | 2017-10-31 | 31 | 21.15% | 1.5 | 0.087% | \$1.186.679 |
| \$44.000.000 | 2017-11-01 | 2017-11-30 | 30 | 20.96% | 1.5 | 0.086% | \$1.135.199 |
| \$44.000.000 | 2017-12-01 | 2017-12-31 | 31 | 20.77% | 1.5 | 0.085% | \$1.159.400 |
| \$44.000.000 | 2018-01-01 | 2018-01-31 | 31 | 20.69% | 1.5 | 0.085% | \$1.159.400 |
| \$44.000.000 | 2018-02-01 | 2018-02-28 | 28 | 21.01% | 1.5 | 0.086% | \$1.059.519 |
| \$44.000.000 | 2018-03-01 | 2018-03-31 | 31 | 20.68% | 1.5 | 0.085% | \$1.159.400 |
| \$44.000.000 | 2018-04-01 | 2018-04-30 | 30 | 20.48% | 1.5 | 0.084% | \$1.108.800 |
| \$44.000.000 | 2018-05-01 | 2018-05-31 | 31 | 20.44% | 1.5 | 0.084% | \$1.145.760 |
| \$44.000.000 | 2018-06-01 | 2018-06-30 | 30 | 20.28% | 1.5 | 0.083% | \$1.095.600 |
| \$44.000.000 | 2018-07-01 | 2018-07-31 | 31 | 20.03% | 1.5 | 0.082% | \$1.118.480 |
| \$44.000.000 | 2018-08-01 | 2018-08-31 | 31 | 19.94% | 1.5 | 0.082% | \$1.118.480 |
| \$44.000.000 | 2018-09-01 | 2018-09-30 | 30 | 19.81% | 1.5 | 0.081% | \$1.069.200 |
| \$44.000.000 | 2018-10-01 | 2018-10-31 | 31 | 19.63% | 1.5 | 0.081% | \$1.104.840 |
| \$44.000.000 | 2018-11-01 | 2018-11-30 | 30 | 19.49% | 1.5 | 0.08% | \$1.056.000 |
| \$44.000.000 | 2018-12-01 | 2018-12-31 | 31 | 19.40% | 1.5 | 0.08% | \$1.091.200 |
| \$44.000.000 | 2019-01-01 | 2019-01-31 | 31 | 19.16% | 1.5 | 0.079% | \$1.077.560 |
| \$44.000.000 | 2019-02-01 | 2019-02-28 | 28 | 19.70% | 1.5 | 0.081% | \$997.920 |
| \$44.000.000 | 2019-03-01 | 2019-03-31 | 31 | 19.37% | 1.5 | 0.08% | \$1.091.200 |
| \$44.000.000 | 2019-04-01 | 2019-04-30 | 30 | 19.32% | 1.5 | 0.079% | \$1.042.800 |
| \$44.000.000 | 2019-05-01 | 2019-05-31 | 31 | 19.34% | 1.5 | 0.079% | \$1.077.560 |
| \$44.000.000 | 2019-06-01 | 2019-06-30 | 30 | 19.30% | 1.5 | 0.079% | \$1.042.800 |
| \$44.000.000 | 2019-07-01 | 2019-07-31 | 31 | 19.28% | 1.5 | 0.079% | \$1.077.560 |
| \$44.000.000 | 2019-08-01 | 2019-08-31 | 31 | 19.32% | 1.5 | 0.079% | \$1.077.560 |
| \$44.000.000 | 2019-09-01 | 2019-09-30 | 30 | 19.32% | 1.5 | 0.079% | \$1.042.800 |
| \$44.000.000 | 2019-10-01 | 2019-10-31 | 31 | 19.10% | 1.5 | 0.078% | \$1.063.920 |
| \$44.000.000 | 2019-11-01 | 2019-11-30 | 30 | 19.03% | 1.5 | 0.078% | \$1.029.600 |
| \$44.000.000 | 2019-12-01 | 2019-12-31 | 31 | 18.91% | 1.5 | 0.078% | \$1.063.920 |
| \$44.000.000 | 2020-01-01 | 2020-01-31 | 31 | 18.77% | 1.5 | 0.077% | \$1.050.280 |
| \$44.000.000 | 2020-02-01 | 2020-02-29 | 29 | 19.06% | 1.5 | 0.078% | \$995.280 |
| \$44.000.000 | 2020-03-01 | 2020-03-31 | 31 | 18.95% | 1.5 | 0.078% | \$1.063.920 |
| \$44.000.000 | 2020-04-01 | 2020-04-30 | 30 | 18.69% | 1.5 | 0.077% | \$1.016.400 |
| \$44.000.000 | 2020-05-01 | 2020-05-31 | 31 | 18.19% | 1.5 | 0.075% | \$1.023.000 |
| \$44.000.000 | 2020-06-01 | 2020-06-30 | 30 | 18.12% | 1.5 | 0.074% | \$976.800 |
| \$44.000.000 | 2020-07-01 | 2020-07-31 | 31 | 18.12% | 1.5 | 0.074% | \$1.009.360 |
| \$44.000.000 | 2020-08-01 | 2020-08-31 | 31 | 18.29% | 1.5 | 0.075% | \$1.023.000 |
| \$44.000.000 | 2020-09-01 | 2020-09-30 | 30 | 18.35% | 1.5 | 0.075% | \$990.000 |
| \$44.000.000 | 2020-10-01 | 2020-10-31 | 31 | 18.09% | 1.5 | 0.074% | \$1.009.360 |
| \$44.000.000 | 2020-11-01 | 2020-11-30 | 30 | 17.84% | 1.5 | 0.073% | \$963.600 |

| | | | | | | | |
|--------------|------------|------------|----|--------|-----|--------|-------------|
| \$44.000.000 | 2020-12-01 | 2020-12-31 | 31 | 17.46% | 1.5 | 0.072% | \$982.079 |
| \$44.000.000 | 2021-01-01 | 2021-01-31 | 31 | 17.32% | 1.5 | 0.071% | \$968.439 |
| \$44.000.000 | 2021-02-01 | 2021-02-28 | 28 | 17.54% | 1.5 | 0.072% | \$887.039 |
| \$44.000.000 | 2021-03-01 | 2021-03-31 | 31 | 17.41% | 1.5 | 0.072% | \$982.079 |
| \$44.000.000 | 2021-04-01 | 2021-04-30 | 30 | 17.31% | 1.5 | 0.071% | \$937.199 |
| \$44.000.000 | 2021-05-01 | 2021-05-31 | 31 | 17.22% | 1.5 | 0.071% | \$968.439 |
| \$44.000.000 | 2021-06-01 | 2021-06-30 | 30 | 17.21% | 1.5 | 0.071% | \$937.199 |
| \$44.000.000 | 2021-07-01 | 2021-07-31 | 31 | 17.18% | 1.5 | 0.071% | \$968.439 |
| \$44.000.000 | 2021-08-01 | 2021-08-31 | 31 | 17.24% | 1.5 | 0.071% | \$968.439 |
| \$44.000.000 | 2021-09-01 | 2021-09-30 | 30 | 17.19% | 1.5 | 0.071% | \$937.199 |
| \$44.000.000 | 2021-10-01 | 2021-10-31 | 31 | 17.08% | 1.5 | 0.07% | \$954.800 |
| \$44.000.000 | 2021-11-01 | 2021-11-30 | 30 | 17.27% | 1.5 | 0.071% | \$937.199 |
| \$44.000.000 | 2021-12-01 | 2021-12-31 | 31 | 17.46% | 1.5 | 0.072% | \$982.079 |
| \$44.000.000 | 2022-01-01 | 2022-01-31 | 31 | 17.66% | 1.5 | 0.073% | \$995.720 |
| \$44.000.000 | 2022-02-01 | 2022-02-28 | 28 | 18.30% | 1.5 | 0.075% | \$924.000 |
| \$44.000.000 | 2022-03-01 | 2022-03-31 | 31 | 18.47% | 1.5 | 0.076% | \$1.036.640 |
| \$44.000.000 | 2022-04-01 | 2022-04-30 | 30 | 19.05% | 1.5 | 0.078% | \$1.029.600 |
| \$44.000.000 | 2022-05-01 | 2022-05-31 | 31 | 19.71% | 1.5 | 0.081% | \$1.104.840 |
| \$44.000.000 | 2022-06-01 | 2022-06-30 | 30 | 20.40% | 1.5 | 0.084% | \$1.108.800 |
| \$44.000.000 | 2022-07-01 | 2022-07-31 | 31 | 21.28% | 1.5 | 0.087% | \$1.186.679 |

| FECHA CORTE | CAPITAL | INTERES | TOTAL |
|-----------------------------|--------------|--------------|----------------------|
| 2022-07-31 | \$44.000.000 | \$64.554.584 | \$108.554.584 |
| HONORARIOS JURIDICOS | | 0% | \$0 |
| TOTAL, OBLIGACION | | | \$108.554.584 |

| NUM FACT | FECHA FACTURA | VALOR FACTURA |
|----------|-------------------|---------------|
| 1 | 17 JUNIO DEL 2017 | \$108.554.584 |
| | | \$108.554.584 |

Cordialmente,



ZULY KARINA MEDINA SUESCÚN,
 C.C.: No. 1.090.439.651 de Cúcuta
 T.P.: No. 274.266 del C.S. de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00605-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUIS FERNANDO LEON CASTRO

C.C. 13.497.456

DDO. ORLANDO SUESCUN TORRES

C.C. 88.229.115

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, en folios 015-016pdf del expediente digital, la apoderada de la parte demandante realiza una solicitud de cautelas, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 466 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los créditos que el ejecutado; ORLANDO SUESCUN TORRES C.C. 88.229.115, tenga a su favor dentro del proceso verbal declarativo que se lleva a cabo en el **Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta**, bajo el radicado 54-001-31-60-005-2020-00057-00, créditos, dineros o bienes que el ejecutado tenga o llegara a tener a cualquier título, los cuales deben ser puestos a disposición del presente proceso. Créditos que son denunciados como de propiedad del ejecutado. Ofíciense.

SEGUNDO: Decretar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Sexto Civil Municipal**, bajo el radicado 54-001-40-03-006-2019-00780-00. Ofíciense.

TERCERO: Decretar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal**, bajo el radicado 54-001-40-03-007-2018-00879-00. Ofíciense.

CUARTO: Decretar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el en el **Juzgado Primero Civil Municipal**, bajo el radicado 54-001-40-22-001-2017-01060-00. Ofíciense.

QUINTO: Decretar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el en el **Juzgado Octavo Civil Municipal**, bajo el radicado 54-001-40-22-008-2016-00843-00. Ofíciense.

SEXTO: Decretar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal**, bajo el radicado 54-001-40-53-004-2017-01111-00. Ofíciense.

SEPTIMO: Decretar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal**, bajo el radicado 54-001-40-53-007-2016-00728-00. Ofíciense.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-
JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00112-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. ROSA ELVIRA VILLAMIZAR LIZCANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, del bien inmueble dado en garantía al actor en el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se procedió a revisar el expediente y se encontró que el avalúo catastral aprobado que obra dentro del presente proceso, data del 06-03-2020, luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año. Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2º numeral 7º) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstiene de acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00215-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. JOSE GABINO SARMIENTO LIZARAZO
ROSMIRA DIAZ NAVARRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, del bien inmueble dado en garantía al actor en el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se procedió a revisar el expediente y se encontró que el avalúo catastral aprobado que obra dentro del presente proceso, data del 28-08-2019, luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año. Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2° numeral 7°) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstiene de acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

Por otra parte, frente a la solicitud de oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, con el objeto de obtener el avalúo catastral del inmueble dado en garantía al demandante, encuentra el Despacho que el extremo actor no allega prueba sumaria de haber ejercido el derecho de petición para obtener lo solicitado, ya que, para obtener esta documentación, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble que pretende Avaluar.

Por lo anterior, y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P., no accede el Despacho a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.

[Handwritten signature]



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00665-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. GABINO ANDRADE DELGADO
DDO. MARIBEL BECERRA GAMBOA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, por parte del accionante, quien solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo el REMATE, del bien inmueble embargado y secuestrado.

Por tal motivo, se procedió a revisar el expediente y se encontró que el avalúo catastral aprobado que obra dentro del presente proceso, data de fecha 08-25-2021, luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año. Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2° numeral 7°) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstiene de acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25- JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JOSE ELEAZAR SOGAMOSO JAIMES, a través de apoderada judicial, frente a ELIDA CONTRERAS DE MORA (C.C. 60.302.423), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha septiembre 28-2018.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ELIDA CONTRERAS DE MORA (C.C. 60.302.423), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 28-2018, mediante notificación a través de la dirección sugerida para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ELIDA CONTRERAS DE MORA (C.C. 60.302.423), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 28-2018, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$250.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 704-2018
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede, se le hace saber que mediante RESOLUCION N° 787 de fecha septiembre 07-2020, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, habilitó como gestor catastral al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 del 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción, a través de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Conforme a lo anterior y para efectos del avalúo catastral requerido deberá dirigirse a la entidad anteriormente reseñada a fin de que le sea expedido el certificado de avalúo catastral correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 746-2018
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 816-2018.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01008-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. NELLY JOHANA BELTRAN CHIPATUECA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, por parte de la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, aporta una liquidacion de credito actualizada, por tal razón se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P.

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado de la liquidacion de credito presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, respecto a la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble embargado y secuestrado a favor de mi mandante, apropiado es inferir que el avalúo catastral que obra dentro del presente proceso, data de fecha 27-08-2020 (Pág. 38 al 40 del folio 002pdf del expediente digital), luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año. Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2º numeral 7º) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstiene de acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida y requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Fwd: REITERO SOLICITUD DAR TRAMITE A ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA RAD:2018-01008

Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Vie 25/06/2021 1:32 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CREDITO - NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA.pdf;

Buenas tardes Dr.(a),

Cordial saludo, respetuosamente reitero al despacho para dar trámite a actualización de liq. de crédito, presentada el 22/02/2021 como se evidencia en correo que antecede.

----- Forwarded message -----

De: Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Date: lun, 22 feb 2021 a las 14:03

Subject: ALLEGO ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA RAD:2018-01008

To: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

Buenas tardes Dr.(a),

Cordial saludo, envío actualización de liquidación de crédito del proceso del asunto, para su correspondiente trámite.

--

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Diana Zoraida Acosta Lancheros

Abogada Interna

Tel: (1)2415086 Ext. 3917

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

--

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Diana Zoraida Acosta Lancheros

Abogada Interna

Tel: (1)2415086 Ext. 3917

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Diana Zoraida Acosta Lancheros
Abogada

Señor (a)
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. _____ S. _____ D.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA |
| RADICADO: | 2018-01008 |

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. No. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de allegar liquidación de crédito actualizada.

TOTAL LIQUIDACIÓN:

TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$37.489.578,30)

Solicito al Señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente



DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.067 del C. S. de la J.
Lotus 53913

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO - NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA RAD:2018--01008

| | |
|-----------------------------------|-----------------------|
| FECHA PRESENTACION DEMANDA | 18 de octubre de 2018 |
| INTERES MORATORIO | 21,81% |

LIQUIDACION LIQUIDADA Y APROBADA HASTA EL 12/07/2019

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| CAPITAL ACELERADO | \$ 24.692.070,40 |
|--------------------------|-------------------------|

| | DESDE | HASTA | % DIARIO | # DÍAS EN MORA | TOTAL % MORATORIO |
|-------------------|--------------|--------------|-----------------|-----------------------|--------------------------|
| CAPITAL ACELERADO | 12-jul-19 | 22-feb-21 | 0,000605833 | 592 | \$ 8.855.893,36 |
| | | | | | \$ 8.855.893,36 |

ABONOS REALIZADOS

| FECHA | VALOR | CORRIENTES | CAPITAL | VLR PAGADO INT. MORA |
|--------------|--------------|-------------------|----------------|-----------------------------|
| | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| TOTAL | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |

| | |
|--|-------------------------|
| 1) LIQUIDACION LIQUIDADA Y APROBADA HASTA EL 12/07/2019 | \$ 28.633.684,94 |
| 2) % MORATORIO DESDE 12 JULIO 2019 (FECHA DE ÚLTIMA LIQUIDACIÓN) HASTA EL 22 FEB 2021 (FECHA QUE ACTUALIZA LIQUIDACION) | \$ 8.855.893,36 |
| 3) ABONOS REALIZADOS | \$ - |
| TOTAL | \$ 37.489.578,30 |

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho el presente proceso es del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha julio 19-2019, a través del cual se accedió a la reforma de la demanda, así como también a lo resuelto en proveído de fecha enero 21-2022, mediante el cual se designó Curador Ad litem, a los herederos determinados e indeterminados de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (q.e.p.d) y se resolvió sobre la cesión del crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., tenemos que fue designado como Curador Ad litem, de la parte demandada al Abogado JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIZ, a quien le fue notificado el auto de mandamiento de pago correspondiente, remitiéndosele copia del auto que accedió a la reforma de la demanda (auto de fecha julio 19-2019), tal como consta en la actuación que obra dentro de la presente ejecución, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido, encontrándose precluido el termino para tal efecto, razón por la cual se deberá proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Ahora, como se observa que a la fecha el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – N. DE S., a la fecha no ha dado respuesta a lo ordenado y comunicado por este Despacho Judicial, es del caso reiterar se dé respuesta a lo comunicado y solicitado mediante oficios N° 1770 (agosto 31-2021) y oficio N° 059 (febrero 02-2022), conforme lo expuesto y resuelto por auto de fecha mayo 13 de 2021, en el sentido de que se informe a esta Unidad Judicial sobre el estado actual del proceso de sucesión intestada del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (C.C. 88.190.609), radicado al N° 283-2018, así mismo se haga saber si el vehículo automotor de placas HRS -211, se encuentra allí relacionado como pasivo y si la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., se hizo parte como acreedora, así como también si dentro del proceso en reseña se ha proferido sentencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los herederos determinados del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (q.e.p.d), señores DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, así como también sobre los herederos indeterminados, representados a través de curador ad litem, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha julio 19-2019, mediante el cual se accedió a la reforma de la demanda, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.639.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar requerir al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – N. DE S., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 084-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente, previa las siguientes consideraciones:

Tal como consta en autos y habiéndose emplazado al demandado, sin que el mismo hubiese comparecido a su notificación, se procedió a designarle Curador Ad litem, a fin de poder surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, actuación que no fue ejecutada en razón a que la parte actora allegó correo electrónico para surtir la notificación del demandado, surtiéndose la misma al correo electrónico kelito89@hotmail.com, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora dentro de la presente ejecución. El demandado señor ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA (C.C. 1.098.672.971), una vez notificado del mandamiento de pago, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes miramientos:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la entidad denominada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA (C.C. 1.098.672.971), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 06-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA (C.C. 1.098.672.971), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 06-2019, mediante notificación a través de correo electrónico, tal como fue reseñado anteriormente, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandante ha presentado renuncia al poder, el cual reúne las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., es del caso acceder a la renuncia del poder presentada.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA (C.C. 1.098.672.971), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 06-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$358.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder por parte de la Abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en su condición de apoderada

judicial de la entidad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 085-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Se hace claridad que tal como fue resuelto por auto de fecha mayo 04-2022, se aceptó la cesión de crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE (Cedente) y la sociedad denominada REFINANCIA S.A.S. (Cesionario), reconociéndose como demandante dentro de la presente ejecución a REFINANCIA S.A.S. y como su apoderado judicial al Abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, el cual venía actuando dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 394-2019
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00037-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS

NIT. 890505365-0

DDO. DORIS YANETH LUNA SERRANO

C.C. 60.401.200

LUIS ALFONSO BEJARANO GARCIA

C.C. 16.237.665

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso se encuentra suspendido por tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la demandada DORIS YANETH LUNA SERRANO, en el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”, suspensión que fue decretada en providencia fechada marzo 7 de 2022.

Ahora, la mencionada demandada en memorial allegado a esta Unidad Judicial, solicita textualmente lo siguiente:

“(…) Agradezco la colaboración a mi solicitud enviada en varias ocasiones para suspensión del proceso con Almacén supercreditos el cual ha quedado dentro del acta de insolvencia económica, y me está perjudicando para el cumplimiento de lo pactado en el acta.

Solicito se envié a la tesorería Municipal para que no se continúe con el descuento., y de haber dineros favor indicarme si son devueltos o quedan en alguna cuenta. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, se revisó el expediente y en el obran medidas cautelares practicadas sobre el salario de la demandada, como empleada de la Alcaldía de Villa del Rosario y además también fue decretado el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 212-2017, que se adelanta Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, esto decretado en providencia del 5 de febrero de 2020 (Pág. 16 y 17 del folio 001pdf del expediente digital).

En vista de que el presente proceso se encuentra suspendido, y que en el acta de CELEBRACION DE ACUERDO DE PAGOS realizada el día 4 de octubre de 2021 en el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”, no existe manifestación alguna en cuanto a las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos.

Por tal motivo, previo a resolver la solicitud de la demandada, por las facultades consagradas en el artículo 43 del C.G.P., se requerirá al Conciliador Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”, para que en un término de cinco (5) días se pronuncie frente solicitud que realiza la parte demandante, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares practicadas y los dineros retenidos por cuenta de la presente ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, se pondrá en conocimiento del Conciliador Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, de los memoriales visto en folios 001,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

039, 042, 043, 046, 047, 048 y 049pdf del expediente digital, para esto se ordenará por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital.

Finalmente, se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital a la demandada DORIS YANETH LUNA SERRANO, para que pueda obtener los documentos solicitados vistos en folio 001pdf del expediente digital, así mismo de la sabana de depósitos de la presente ejecución, visto en folio 049pdf.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir al Conciliador Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”, para que en un término de cinco (5) días se pronuncie frente solicitud que realiza la parte demandante, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares practicadas y los dineros retenidos por cuenta de la presente ejecución. OFÍCIESE.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Conciliador Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, de los memoriales vistos en folios 001, 039, 042, 043, 046, 047, 048 y 049pdf del expediente digital, por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital a los correos electrónicos: hernandolema@hotmail.com y conciliacionmanosamigas@hotmail.com Procédase por secretaria.

TERCERO: Remitir el link de acceso al expediente digital a la demandada DORIS YANETH LUNA SERRANO, al correo electrónico: dylusa66@yahoo.es Procédase por secretaria.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00557-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CHEVYPLAN S.A.

NIT. 830.001.133-7

DDO. ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE
MONICA DILCE MONSALVE CHURON

C.C. 1.093.788.671

C.C. 27.603.943

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente digital y vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario dar aplicación a el **control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.**, habida cuenta de que revisados los folios 050-051.pdf Oficios Nro. 0759 y Nro.0760 enviados a Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta y DIRECTOR SIJIN, se observa que en dichos Oficios se comunicó **LEVANTAR EL EMBARGO, RETENCION Y SECUESTRO**, en los siguientes términos:

Se emitieron dos oficios el primero, así:

*“(…) Oficio N° 0759
Cúcuta, 24 de Junio del 2022*

Señor (a) SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA

Ciudad ...”

*En cumplimiento a la providencia de fecha 06 de Junio del 2022, comedidamente me permito comunicarle que este Despacho, ordenó LEVANTAR EL EMBARGO, RETENCIÓN y SECUESTRO que pesan sobre el vehículo automotor identificado con la Placa EHP-815 de propiedad de el/la señor(a) ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE y MONICA DILCE MONSALVE CHURON. Así mismo se solicita dejar sin efectos el/los **oficio(s) No. 1391 del 04-08-2021** y 342 del 26-04-2021, emitido(s) por esta Unidad Judicial.” (Subrayas en este proveído)*

Y el segundo, de la siguiente forma:

“(…) Oficio N° 0760 Cúcuta

Cucuta, 24 de Junio del 2022

*Señor (a) DIRECTOR SIJIN
Ciudad ...”*

En cumplimiento a la providencia de fecha 06 de Junio del 2022, comedidamente me permito comunicarle que este Despacho, ordenó LEVANTAR EL EMBARGO, RETENCIÓN y SECUESTRO que pesan sobre el vehículo automotor identificado con la Placa EHP-815 de propiedad de el/la señor(a) ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE y MONICA DILCE MONSALVE CHURON. Así mismo se solicita dejar sin efectos el/los oficio(s) No. 343 del 26-04-2022, emitido(s) por esta Unidad Judicial. (...)”

Siendo lo correcto, lo ordenado por el despacho en proveído del 6 de junio de 2022 lo siguiente:

“CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización que recae sobre el rodante de placas EHP-815, por tal razón se deja sin efectos los Oficios No. 342 y No. 343, comuníquese de esta decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE CÚCUTA, procédase por secretaria y comuníquese la anterior decisión. OFÍCIESE.” (Subrayas fuera del texto)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Al respecto la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, *pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”. (Subraya y negritas por el despacho)

Ante tal situación, haciendo uso del control de legalidad, se hace necesario dejar sin efectos los Oficios Nro. 0759 y Nro.0760 del 24 de Junio de 2022, comunicados por esta sede judicial, y enviados a Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta y Director SIJIN, y en consecuencia, se ordena que por SECRETARIA se realicen nuevamente los respectivos oficios dando cumplimiento al proveído del 6 de Junio de 2022, advirtiendo que el Oficio Nro. 1391 del 4/08/2021 continua vigente, es decir que la medida cautelar de embargo y secuestro continua sobre el vehículo de placas EHP-815, y que el levantamiento de medida cautelar procede solo sobre la orden de inmovilización, tal y como fue dispuesto en proveído del 6 de junio hogaño.

Por otra parte, se tiene de que por proveído del **12 de Julio de 2022**, esta Unidad judicial, señalo en el numeral 6 lo siguiente: ***“ORDENAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., realizar la entrega del vehículo de placas EHP-815 a su propietaria la señora ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE C.C. 1.093.788.671 OFÍCIESE por secretaria”***

Finalmente, respecto a la solicitud de la demandada ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE de Oficiar al Parqueadero La Principal se ordena, que previo a resolver lo pertinente respecto del numeral 6 del proveído del 12 de Julio de 2022, se registre la cautela sobre el vehículo placas EHP-815 de embargo y secuestro, una vez registrada la medida vigente se procederá a decidir lo pertinente, por cuanto solo se ordenó el levantamiento de la inmovilización del vehículo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: En uso del control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTOS** los **Oficios Nro. 0759 y Nro. 0760** de fecha 24 de junio de 2022 enviados a Secretaria de Tránsito y Transporte, y DIRECTOR SIJIN.

SEGUNDO: Se ordena que, por **SECRETARIA**, se realicen los respectivos oficios dando cumplimiento al proveído del 6 de Junio de 2022, advirtiendo que el Oficio Nro. 1391 de fecha 04/08/2021 dirigido a DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (NUMERAL TERCERO) continua vigente (Anéxese copia de dicho Oficio a la comunicación), es decir que la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** continua sobre el vehículo de placas EHP-815, y **que el levantamiento de medida cautelar procede sobre solo sobre la orden de inmovilización** (Oficios No. 342 y No. 343 de 26-04-2022), tal y como fue dispuesto en proveído fechado 6 de junio hogaño

TERCERO: Se ordena, que previo a oficiar al Parqueadero La Principal, respecto del numeral 6 del proveído del 12 de julio de 2022, se registre la cautela sobre el vehículo placas EHP-815 de embargo y secuestro conforme al numeral que antecede, una vez registrada la medida vigente se procederá a decidir lo pertinente.

CUARTO: Publíquese por estado el presente proveído, y remítase copia de la presente a los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 474-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ (C.C. 88.220.191), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 16 de septiembre del 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ (C.C. 88.220.191), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre del 2021, mediante notificación a través de su correo electrónico para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ (C.C. 88.220.191), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 16-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.231.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 532-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-07-2022, a las 8:00 A.M.

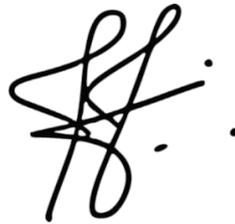
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, a través de su nota devolutiva, respecto de la imposibilidad de poder registrar el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 260-52163, en razón de no haberse aportado los correspondientes números de cédulas de ciudadanía de los herederos determinados, es del caso requerir a la parte actora para que proceda aportar los números de cédulas de ciudadanía correspondientes, para poder registrarse el respectivo embargo, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 680-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría